

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A.

Abogados: Lic. Leoncio Amé Demes y Dr. Juan José de la Cruz.

Interviniente: Neón de Jesús Cáceres.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., entidad comercial regida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Santa Rosa No. 112, de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan José de la Cruz por sí y por el Lic. Leoncio Amé Demes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 13 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Leoncio Amé Demes, en representación del recurrente en la cual invoca que el objeto de la interposición del recurso es: **A**Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos@;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. L. Amé Demes, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, en representación del recurrente; en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 30 de marzo del 2004, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de la parte interviniente Dr. Neón de Jesús Cáceres;

Visto el escrito de réplica contra memorial de defensa depositado el 18 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, en representación del recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras modificada por la Ley 3719 del 24 de marzo de 1954, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Neón Cáceres, a través de su abogado el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, y el Dr. Juan de la Cruz Rijo Guilamo, Procurador Fiscal de la Romana, a nombre y representación del Dr. Manuel Antonio Mazara, Procurador General de esta Corte, de fechas 3 y 7 de marzo del 2000, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 22 de febrero del 2000, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo de la sentencia reza así: **>Primero:** Se pronuncia, como al efecto pronunciamos el defecto en contra del señor Neón Cáceres, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Debe declarar y declara culpable al nombrado Neón Cáceres, de violar el artículo Primero (1ro.) de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., representada por su presidente el Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, y en consecuencia se le condena a diez (10) días de prisión y Doscientos Pesos (RD\$ 200.00), de multa; **Tercero:** Se condena al querrellado señor Neón Cáceres, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la empresa Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., representada por su presidente Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, a través de su abogado apoderado y constitución el Lic. Leoncio Amé Demes, por haberse hecho de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al señor Neón Cáceres, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio y provecho de la empresa querellante, representada por su presidente Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionados a dicha empresa por su hecho delictual; **Quinto:** Debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de todas las cercas hechas por el señor Neón Cáceres, y a la vez ordena la confiscación de dichos materiales que utilizó para la misma en beneficio de la empresa demandante; **Sexto:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria, provisional y sin la prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Séptimo:** Se condena al querrellado señor de Neón Cáceres, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho en beneficio del Lic. Leoncio Amé Demes, abogado que afirma y justifica haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona como al efecto comisionamos al ministerial Pascual Mercedes Concepción, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo Número Uno (1) de este municipio de La Romana, para las notificación de la presente sentencia=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto de los señalados recursos, por violación a las reglas de la competencia; **TERCERO:** Declara la incompetencia para conocer el presente caso, en razón de que se trata de una litis sobre Terrenos Registrados, a fin de que sea ese Tribunal quien conozca el asunto conforme al procedimiento que establece la ley de la materia; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; y en cuanto a las costas civiles, se condona a la parte civil al pago de las mismas y ordena su distracción en provecho del abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente ha invocado en su memorial de casación, de fecha 31 de

octubre del 2000, invoca los medios siguientes: **APrimer Medio:** Falta de motivos. La decisión impugnada carece de motivos de tal manera que la recurrente le es imposible examinar los medios en que se fundamenta la dicha decisión, ya que en el cuerpo de la misma solo se advierte, que, en relación a los hechos de la causa que emergen de los demás documentos que conforman el expediente, ha habido una incorrecta apreciación de los hechos y por consecuencia una errónea aplicación de la ley, además de la falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal: que la Corte falló como lo hizo basándose en fotocopias aportadas por los abogados de Neón Cáceres, su fuera así debió advertir que los motivos que sirven de fundamento de la sentencia apelada y el origen de la causa, no se trata de una litis sobre terrenos registrados, lo que pudo haber surgido después que se planteara la excepción prejudicial de derecho de propiedad inclusive; la Corte parece que apreció erróneamente los hechos, porque lo se juzgó y decidió en la jurisdicción de primera instancia fue la violación de una propiedad compuesta por un negocio de vehículos, la destrucción de bienes y la sustracción de otros, todo lo cual es competencia de la jurisdicción ordinaria, sin embargo la Corte a-qua, fallo como lo hizo de manera inconsulta con la realidad de los hechos y los textos de la ley violados por los querellados;

Considerando, que la recurrente ha invocado en su memorial de casación, de fecha 9 de abril del 2003, invoca los medios siguientes: **APrimer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal. Que al tratarse de una persona que nunca fue localizada, que nunca pudo ser citada personalmente, ni pudo ser citado en su domicilio, porque este era desconocido, la corte apoderada debo exigir al abogado representante del prevenido exhibiera el poder que le había sido otorgado a esos fines; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de competencia y del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Que en el caso de la especie se trataba del ejercicio de la acción civil, en reclamación de daños y perjuicios ejercidas accesoriamente a la acción pública, por hechos personales puestos a cargo del prevenido, tal y cual es el delito de violación de propiedad que es de la exclusiva competencia del tribunal penal ordinario y en ningún caso de la competencia del Tribunal Superior de Tierras, que siempre resultara incompetente para conocer de las demandas en daños y perjuicios en razón de que son acciones que tienen un carácter estrictamente personal y son de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y lesión al derecho de defensa. Que en la audiencia celebrada en fecha 19 de mayo del 2000, el abogado del representante de la parte civilmente constituida, concluyó solicitando que antes de estatuir sobre las conclusiones planteadas por ambas partes, se ordene el aplazamiento o el reenvió de la presente audiencia, para darle la oportunidad de la parte recurrida de examinar y estudiar el expediente, en razón de que los apelantes han hecho referencia motivando su pedimento, esgrimiendo documentos totalmente desconocidos por la parte recurrida y en esa virtud, es necesario examinar los mismos, para la eventualidad de derecho que sea pertinente y al resguardar su derecho de defensa, manifestando el abogado del inculpado, así como el representante del ministerio público su asentimiento con el alegato y de manera expresa señalaron no oponerse a dicha solicitud, reservándose la Corte el fallo para dictarlo en una próxima audiencia, y en fecha 4 de septiembre del 2000, dictó la sentencia objeto del presente recurso, sin que en ninguna parte de la misma se refiriera al pedimento formulado por la parte civil, ni lo tomó en consideración; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 15 de la Ley 1014 del 11 de octubre del año 1935, que modifica los procedimiento correccional y criminal. La sentencia fue dictada en dispositivo y enviada con el expediente del presente recurso de casación, sin que los Magistrados que la dictaran tuvieran a bien motivarla

convenientemente@;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de la recurrente procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos en primer término el tercer medio del segundo memorial, por el cual alega, en síntesis, que la Corte se reservó el fallo sobre la solicitud de aplazamiento o reenvío del caso para dictarlo en una próxima audiencia y dictó la sentencia objeto del presente recurso, sin que en ninguna parte de la misma se refiriera al pedimento formulado por la parte civil, ni lo tomó en consideración;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostiene la recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se revela que ante la Corte a-qua la recurrente planteó las alegadas conclusiones, sin embargo, al momento de motivar la misma, no estableció en ninguno de sus considerandos motivaciones en relación a las mismas, lo que se le imponía a dichos magistrados de rechazar o acoger, según su criterio, pero lo que no debía, tal como lo hizo, era ignorarlas;

Considerando, que los jueces no solo no decidieron de inmediato el incidente que se les planteó, si no que tampoco lo hicieron figurar en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que un juez apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede decidirlo de inmediato o reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, pero en modo alguno marginarlo totalmente, como si no hubiera existido, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Neón de Jesús Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do